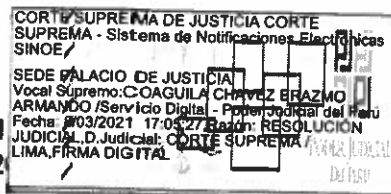




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 445-2019
ICA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2021 12:12:15 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SECURRIOS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/03/2021 12:22:03 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BERMEO RIOS RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/03/2021 10:13:59 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/03/2021 15:02:23 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: ROSAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/03/2021 10:42:43 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Violación sexual de menor de edad, presunción de inocencia y motivación de las resoluciones judiciales

Esta Sala Penal Suprema observa que no se contravino el derecho fundamental a la presunción de inocencia y el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales, regulados en el artículo 2, numeral 24, literal e, y artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado.

En el primer caso, siguiendo lo declarado por la menor agraviada de iniciales L. Y. A. D. C. en cámara Gesell y la litisofucencia de las pericias, se evidencia prueba de cargo suficiente, obtenida y practicada conforme a los cánones constitucionales y legales que franquea el ordenamiento jurídico, y valorada con pleno respeto de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los criterios científicos. En el segundo supuesto, las sentencias de primera y segunda instancia no incurrieron en vicios de ilogicidad.

Al contrario de lo pretendido, en ambas se expresaron fundamentos adecuados y razonables para sustentar la condena penal de RICHARD ROJAS LOZA. Luego, la prueba personal fue sometida a los criterios de apreciación instituidos en los Acuerdos Plenarios número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, y número 1-2011/CJ-116 del seis de diciembre de dos mil once, expedidos por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Todo ello determina que el iter argumentativo sea plenamente comprensible y no exhiba dubitaciones.

En la pretensión impugnativa no se incorporó cuestionamiento a la determinación de la pena, por lo que no cabe pronunciamiento al respecto.

De este modo, el recurso de casación formalizado será declarado infundado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado RICHARD ROJAS LOZA contra la sentencia de vista del dieciocho de julio de dos mil catorce (foja 463), emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones y Liquidadora de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de enero de dos mil catorce (foja 391), que lo condenó como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L. Y. A. D. C., a treinta años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) como reparación civil, que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.



FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Según el requerimiento de acusación del veintinueve de abril de dos mil once (foja 1), los hechos atribuidos por el representante del Ministerio Público fueron los siguientes:

- 1.1. El dieciocho de mayo de dos mil diez, Rina del Carmen Canelo Bonifacio se enteró de que su hija de iniciales L. Y. A. D. C., de once años, había sido agredida sexualmente por RICHARD ROJAS LOZA. Al día siguiente, promovió la denuncia policial y detalló que los actos sexuales se realizaron el veinte de abril del mismo año, para lo cual este último, mediante engaños, hizo ingresar a la menor a su automóvil modelo Tico de color blanco y la trasladó a un lugar desconocido, también afirmó que, en otra ocasión, la condujo al hotel El Pino en el distrito de Sunampe, provincia de Chincha, departamento de Ica.
- 1.2. En la cámara Gesell, la menor de iniciales L. Y. A. D. C. precisó que, en una oportunidad, su madre, Rina del Carmen Canelo Bonifacio, la envió a comprar al mercado y, cuando caminaba en las inmediaciones del Colegio Industrial, observó que RICHARD ROJAS LOZA estaba en una esquina a bordo de una camioneta. Aseveró que este último, utilizó la fuerza, la tomó de la mano y le dijo que subiera, ella se asustó, pero aceptó la invitación, después se dirigieron a un hotel, la desvistió, él hizo lo propio, se colocó un preservativo y la obligó a practicar el acto sexual por vía vaginal y *contra natura*. En la ampliación de su declaración, afirmó que entre ambos existió una relación sentimental, él le obsequiaba cosas e iba a conversar con sus padres, pero no fue recibido; tuvieron acceso carnal diez veces.
- 1.3. Se solicitó la aplicación de las medidas coercitivas personales de detención preliminar y prisión preventiva; sin embargo, RICHARD ROJAS LOZA no se puso a disposición. Solo su defensa se presentó ante las autoridades respectivas.

Lo descrito fue calificado en el artículo 173, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal. Se solicitó la imposición de treinta años de pena privativa de libertad y el pago de la reparación civil de S/ 5000 (cinco mil soles).

Segundo. Llevado a cabo el juicio oral, se expidió la sentencia del treinta de enero de dos mil catorce (foja 391), que condenó a RICHARD ROJAS LOZA como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L. Y. A. D. C, a treinta años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles).



Se estableció lo siguiente:

- 2.1.** En primer lugar, la agraviada de iniciales L. Y. A. D. C. narró de forma detallada en cámara Gesell las vejaciones sufridas por RICHARD ROJAS LOZA. Se evaluó el Certificado Médico Legal número 001467-VLS, que concluyó la presencia de "himen complaciente" y "signos de actos *contranatura* reciente [...] edad aproximada doce años [sic]", así como el Protocolo de Pericia Psicológica número 001523-2010-PSC-VF y la declaración de la profesional Deisy Roxana Bracamonte Chávez, quien explicó su diagnóstico y sostuvo que sufrió "afectación emocional [sic]", "estuvo tranquila al inicio [pero] cambió a hablar de los hechos [sic]" y existió "consistencia debido a los indicadores que se encuentra[n] en la mism[a] ya sea en la forma, elementos y circunstancias, no encontrando contradicción sino un relato espontáneo [sic]".
- 2.2.** En segundo lugar, la retractación carece de eficacia. Si bien la menor de iniciales L. Y. A. D. C. adujo que había practicado solo el acto sexual vía vaginal con otra persona, no proporcionó información adicional para su identificación y la pericia médica acreditó "signos de actos *contra natura* reciente [sic]". Además, ella dijo que este individuo trabajaba en una fábrica de gaseosas, pero su progenitora Rina del Carmen Canelo Bonifacio indicó que laboraba en una ladrillera. Después, esta última señaló que se llamaba Hugo Villanueva y vivía en la ciudad de Chiclayo, pero no aportó otros datos.
- 2.3.** En tercer lugar, fue ilógico que la víctima de iniciales L. Y. A. D. C. haya denunciado a RICHARD ROJAS LOZA, cuando anteriormente aseveró que le gustaba.

Tercero. Contra la citada sentencia, RICHARD ROJAS LOZA interpuso el recurso de apelación del seis de febrero de dos mil catorce (foja 409).

La impugnación fue concedida por auto del siete de febrero de dos mil catorce (foja 414). Se dispuso elevar los actuados al superior en grado.

Cuarto. En la audiencia concernida no se incorporaron ni actuaron medios probatorios, solo se realizó el interrogatorio de RICHARD ROJAS LOZA y las alegaciones del señor fiscal superior y los abogados defensores, según emerge de las actas respectivas (fojas 448 y 452).

Seguidamente, la Sala Penal Superior, a través de la sentencia de vista del dieciocho de julio de dos mil catorce (foja 463), confirmó por mayoría la sentencia de primera instancia que condenó a RICHARD ROJAS LOZA como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L. Y. A. D. C., a treinta años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) como reparación civil.



Se determinó lo siguiente:

- 4.1.** En primer lugar, se desestimó el cuestionamiento al acta de inspección sobre el hotel Los Pinos. Se indicó que, según las máximas de la experiencia, cuando las parejas ocupan habitaciones en los hospedajes y no se registran en los libros correspondientes, es para no dejar evidencias o evitar que se descubra la presencia de un menor de edad.
- 4.2.** En segundo lugar, no se amparó la falta de precisión sobre las instalaciones del hostel. Se afirmó que cuando se realizan inspecciones en los inmuebles, sin inmediatez y luego de haber transcurrido tiempo, se pintan las habitaciones, se modifica la ubicación de los enseres y artefactos y se reemplaza a las personas que habitualmente permanecen, con el propósito de confundir a los operadores de justicia.
- 4.3.** En tercer lugar, la declaración exculpatoria de la menor de iniciales L. Y. A. D. C. fue valorada conforme a la jurisprudencia instituida en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en el Recurso de Nulidad número 3044-2004, del primero de diciembre de dos mil cuatro, expedido por la Sala Penal Permanente. Según las conclusiones del peritaje psicológico, la deposición primigenia fue espontánea y no tuvo contradicciones.
- 4.4.** En cuarto lugar, los órganos jurisdiccionales solo pueden apartarse del diagnóstico pericial cuando existan motivos objetivos que lo justifiquen.
- 4.5.** En quinto lugar, la agraviada de iniciales L. Y. A. D. C. adujo que mantuvo una relación sentimental con RICHARD ROJAS LOZA, por lo que se deduce que los actos sexuales continuaron hasta que se presentó la denuncia correspondiente.

Quinto. Frente a la aludida sentencia de vista, RICHARD ROJAS LOZA promovió recurso de casación del treinta de julio de dos mil catorce (foja 491), en el que invocó las causales previstas en el artículo 429, numerales 1, 4 y 5, del Código Procesal Penal.

La impugnación fue admitida mediante auto del treinta de julio de dos mil catorce (foja 520). El expediente judicial fue remitido a esta Sede Suprema.

§ II. De los procedimientos en la Corte Suprema de Justicia de la República y en el Tribunal Constitucional

Sexto. Esta Sala Penal Suprema, con una composición personal distinta, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto del dieciocho de febrero de dos mil quince (foja



527), por el que declaró inadmisibles el recurso de casación formalizado por RICHARD ROJAS LOZA.

La decisión se basó en lo siguiente:

Los argumentos expuestos [...] carecen de sustento y no resultan atendibles, por cuanto con el propósito de tratar de forzar la admisión del recurso, alega la concurrencia de vulneración de garantías procesales y materiales [...]. Respecto a consolidar, ratificar o modificar la doctrina jurisprudencial existente, no reviste de interés para que este Supremo Tribunal emita pronunciamiento; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisibles.

Posteriormente, se interpuso demanda constitucional de *habeas corpus*. En su oportunidad, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia número 04221-2016-PHC/TC Lima, del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (foja 597), declaró fundado el *habeas corpus* por vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, decretó la nulidad del auto del dieciocho de febrero de dos mil quince (foja 527) y dispuso que se emita la resolución que corresponda.

La *ratio* de este pronunciamiento se disgrega en tres partes:

En primer lugar: "El órgano judicial emplazado no cumple con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales [...] en sus fundamentos se advierte insuficiente motivación para sustentar la decisión adoptada en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente".

En segundo lugar: "Se expone una motivación insuficiente, pues, de modo manifiesto, se aprecia que no existe el menor análisis y desarrollo de por qué los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de casación no resultan atendibles [...] no se explica conveniente y satisfactoriamente por qué dicho recurso no tiene contenido casacional".

En tercer lugar:

La Sala suprema emplazada no analizó los fundamentos expuestos por el demandante para sustentar su recurso de casación, ni desarrolló las razones por las cuales los desestimó, siendo que simplemente se limitó a declarar inadmisibles dicho recurso porque el recurrente formuló como alegatos de admisibilidad la concurrencia de vulneración de garantías procesales [...] lo cual no hace más que poner de manifiesto el carácter arbitrario de la decisión adoptada, al carecer de una debida motivación resolutoria.

En virtud de lo anotado y reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración de la motivación de las resoluciones judiciales establecida por el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, correspondía emitir un nuevo auto de calificación de recurso de casación, en el que se verifique el cumplimiento de las causales y los parámetros de interposición estipulados en los artículos 429 y 430, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal.



A su turno, se expidió el auto del diecinueve de junio de dos mil veinte (foja 126 en el cuaderno supremo). Se puntualizó que los cuestionamientos formulados por RICHARD ROJAS LOZA versaron sobre "la insuficiencia de la prueba de cargo para expedir una condena penal fundada en derecho [sic]" y "la ilogicidad de la motivación judicial [sic]".

De este modo, se declaró bien concedido el recurso de casación por las causales reguladas en el artículo 429, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal, e inadmisibles por la causal estatuida en el numeral 5.

Séptimo. Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión del recurso de casación, según las cédulas y notificaciones respectivas (fojas 131, 132 y 133 en el cuaderno supremo).

Posteriormente, se emitió el decreto del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (foja 135 en el cuaderno supremo), que señaló el diez de febrero del mismo año como fecha para la audiencia de casación.

Octavo. Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Como se indicó, se declaró bien concedido el recurso de casación planteado por RICHARD ROJAS LOZA por las causales contenidas en el artículo 429, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal.

Los motivos a dilucidar se circunscriben a la presunta "insuficiencia de la prueba de cargo para expedir una condena penal fundada en derecho [sic]" y a la posible "ilogicidad en la motivación judicial [sic]".

Lo primero está inescindiblemente ligado al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Por su parte, lo segundo está vinculado al principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales.

En ambos casos, se efectuó la subsunción respectiva en los cauces procesales específicos del artículo 429 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, sobre tales aspectos se emitirá pronunciamiento en la sentencia de casación.

I. Del derecho fundamental a la presunción de inocencia

Segundo. En principio, concierne identificar las características y las funciones esenciales de los recursos de casación:



- La depuración y control de la aplicación del derecho por los Tribunales de instancia, asegurando el sometimiento de sus decisiones a la ley o a la función nomofiláctica.
- La unificación jurisprudencial en la aplicación e interpretación de las normas penales a fin de garantizar el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley.
- El medio para pretender la tutela de derechos e intereses legítimos, haciendo efectivo el derecho al recurso, al contar con la posibilidad de someter el fallo condenatorio a un Tribunal de Justicia Superior, en los términos del artículo 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹.

Por su parte, la invocación del derecho fundamental a la presunción de inocencia, en sede casacional, requiere que se constate si las sentencias impugnadas se fundamentan en lo siguiente:

- Prueba de cargo suficiente, referida a todos los elementos esenciales del delito.
- Prueba constitucionalmente obtenida, es decir, que no sea lesiva de otros derechos fundamentales y que permita analizar aquellas impugnaciones que cuestionan la validez de las pruebas obtenidas directa o indirectamente, mediante vulneraciones constitucionales y la conexión de antijuridicidad entre ellas.
- Prueba legalmente practicada, lo que implica evaluar si se ha respetado el derecho al proceso con todas las garantías en la práctica de la prueba.
- Prueba racionalmente valorada, en cuanto de la prueba producida pueda inferirse racionalmente la comisión del hecho y la participación del acusado, sin que pueda calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el *iter* discursivo que conduce de la prueba al hecho probado².

Tercero. Los Tribunales Supremos de casación solo están autorizados para comprobar si en el juzgamiento precedente existió una actividad probatoria de cargo suficiente, lo que supone ponderar, al mismo tiempo, si en la obtención de las pruebas se observó el principio de legalidad; si en la práctica probatoria se respetaron los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, y si el razonamiento empleado en su valoración estuvo sujeto a criterios lógicos, máximas de la experiencia o leyes científicas.

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Tercera Edición. Madrid: Editorial Civitas, 2019, pp. 948-949.

² SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 1386/2018, del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, fundamento de derecho primero.



Lo anterior, sin embargo, no significa que, en los supuestos específicos en que la declaración de las víctimas constituya la prueba de los hechos, el control casatorio deba limitarse a su mera constatación formal y a la regularidad de su práctica en el juicio oral. Adicionalmente, ha de comprobarse la racionalidad de la convicción expresada en la motivación de la sentencia. A partir de ello, a través del recurso de casación, también se realiza una función "valoradora [sic]" de la prueba practicada en el juzgamiento, referida a la comprobación de la existencia de actividad probatoria, a la licitud y regularidad en su práctica, conforme al debido proceso, y a su condición de prueba de cargo, es decir, con capacidad para deducir racionalmente la culpabilidad de una persona o su participación en el hecho punible. Luego, como se sabe, el único límite a la función revisora lo constituye la inmediación en la actividad probatoria, es decir, la percepción sensorial de la prueba practicada en el juicio oral: lo que el testigo dice y es oído por el Tribunal, y cómo lo dice, esto es, las circunstancias que rodean a la expresión de los hechos. Esa limitación es común a todos los órganos de revisión de la prueba, salvo que se reiteren ante ellos las pruebas personales³.

Cuarto. Otro aspecto clave para un adecuado entendimiento de los contornos del recurso de casación, es que, salvo que se verifique irracionalidad o arbitrariedad, las vías procesales de *inobservancia de garantías constitucionales* y *manifiesta ilogicidad de motivación* no permiten suplantar la valoración realizada por los órganos jurisdiccionales sentenciadores respecto a las pruebas apreciadas con inmediación, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o víctimas; tampoco está autorizado efectuar un nuevo examen crítico de los elementos de juicio para, de este modo, darlo por sentado e imponerlo epistemológicamente.

Es decir, está proscrita la realización de un análisis autónomo sobre los hechos y las pruebas para, luego, contrastarlo con la evaluación producida en las sentencias recurridas y hacerlo prevalecer.

Surge, entonces, la necesidad de subrayar que, mientras los Tribunales de apelación controlan si es acertada o no la relación que el juez de primer grado ha establecido entre los elementos de prueba y su valoración, a los Tribunales de casación les atañe comprobar el nexo entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla. En el primer caso, se indaga si

³ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 1034/2004, del nueve de diciembre de dos mil cinco, fundamento de derecho primero.



el análisis judicial ponderó correctamente la "fuerza [sic]" de la actividad probatoria desplegada, teniendo en cuenta la vigencia el principio de inmediación (el órgano de apelación no estuvo en el juicio). Después, en el segundo supuesto, no se actúa como juez de proceso, sino como juez de la sentencia⁴.

II. De la ilogicidad de la motivación judicial

Quinto. En jurisprudencia anterior se identificaron diversas modalidades de ilogicidad de motivación, que resulta oportuno destacar:

En primer lugar [...] se produce cuando el juzgador, desconociendo otras posibilidades, cree que la consecuencia valorativa que extrae de lo que ha resultado probado es la única posible y, por tanto, considera que es la indefectiblemente obligada [...] lo cuestionable es, desde la perspectiva de la logicidad, que no se haya descartado otras hipótesis alternativas que, siendo igualmente racionales, podrían haber conllevado un resultado fáctico distinto en la causa [...] La segunda reside en la falta de legibilidad y claridad en la narración de los hechos probados. Este se aprecia cuando el juzgador redacta el relato correspondiente utilizando términos, frases o expresiones ininteligibles, ambiguas o dubitativas, en extremos jurídicamente relevantes, de modo que no sea posible conocer con precisión la conducta que se enjuicia y, por tanto, resulte imposible su calificación jurídica [...] La tercera posibilidad de incurrir en ilogicidad se produce cuando las sentencias contienen proposiciones contradictorias, esto es, afirmando y negando, a la vez, un mismo hecho. En términos prácticos, se viola el principio de contradicción, cuando se afirma y se niega la existencia de un hecho, la calidad de una cosa o la aplicación de una norma [...] En cuarto lugar, acontece ilogicidad cuando en la motivación judicial se efectúa un mero relato de "hechos probados", pero sin establecer la vinculación entre las pruebas y los hechos, esto es, sin puntualizar qué pruebas permiten deducirlos y cuáles son las razones por las que se consideran efectivamente acreditados⁵.

Sobre el mismo punto, en otra ocasión, se aseveró:

En función de los diversos conceptos que se han dado [...] podríamos señalar que la ilogicidad es lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por tanto, la ilogicidad, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, podría ser definida como aquella –motivación– que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones [...] En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión. Es de considerar adicionalmente que la ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de

⁴ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra Editores S.A.C., 2018, p. 89.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 179-2018/Ica, del cinco de julio de dos mil diecinueve, fundamentos de derecho quinto, sexto, séptimo y octavo.



motivación por ilogicidad debe ser manifiesto; esto es, un vicio patente, claro, grosero, evidente [...]»⁶.

III. Examen casacional

Sexto. Establecidas las pautas precedentes, en el caso, se determina jurídicamente lo siguiente:

6.1. La credibilidad subjetiva posee dos variantes de indagación: por un lado, las características físicas y psíquicas del deponente, para descartar minusvalías como ceguera, sordera o dificultad de lenguaje; y, por otro lado, los posibles móviles espurios de resentimiento, venganza o enemistad, que surjan en las relaciones o vínculos existentes entre el procesado y la víctima.

En el juzgamiento respectivo, según acta (foja 365), se cumplió con oralizar los medios de prueba, conforme al artículo 383, numeral 1, literal d, del Código Procesal Penal.

Como se puntualizó *ut supra*, en cámara Gesell, con presencia de la psicóloga y la representante del Ministerio Público, la agraviada de iniciales L. Y. A. D. C. sindicó directamente a RICHARD ROJAS LOZA como autor de reiteradas agresiones sexuales en su perjuicio, incluso, adujo que fueron más de diez y se ejecutaron en distintos hoteles del distrito de Sunampe, provincia de Chincha, departamento de Ica.

No consta que, en momentos previos o coetáneos a la diligencia, la primera haya presentado dificultades psíquicas o de lenguaje para debilitar su manifestación primigenia o para obstaculizar la ubicación temporal y especial de los hechos.

En esa misma perspectiva, tampoco se demostraron actitudes vindicativas propias o provenientes de familiares o terceros, que la hubiesen impulsado a atribuirle un delito grave con la única finalidad de perjudicarlo personalmente.

Tales situaciones, *per se*, no permiten concluir que se trate de una descripción factual preconcebida o de una construcción artificiosa de la realidad.

6.2. La verosimilitud posee un doble enfoque: interno y externo. El primero se cumple cuando se trata de una narración coherente, uniforme, precisa y circunstanciada. Por su parte, el segundo se comprueba cuando se presentan corroboraciones periféricas de carácter objetivo y externo.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico décimo segundo.



Sea que se trate de una sola o varias declaraciones, es preciso identificar sus elementos medulares, los cuales deben permanecer esencialmente inmutables. Es conveniente advertir que la consistencia de la testifical no se descarta por el mero hecho de que el deponente haya mencionado datos adicionales, puesto que estos bien pueden coadyuvar a la comprensión de la información suministrada o al esclarecimiento de algún aspecto central.

Según lo afirmado en la sentencia de primera instancia, ante la psicóloga y la fiscal, la menor de iniciales L. Y. A. D. C. detalló los múltiples actos sexuales que RICHARD ROJAS LOZA le practicó. De ello trasciende que no se dejó constancia de que su exposición fáctica haya sido manifiestamente inverosímil, ilógica, mendaz o fabulada, sea por la inclusión de datos ilusorios o por haber exacerbado los distintos episodios enunciados.

Al mismo tiempo, se trajo a colación no solo el Certificado Médico Legal número 001467-VLS, que concluyó: "Himen complaciente [...] signos de actos contranatura reciente [...] edad aproximada doce años [sic]"; sino también, el Protocolo de Pericia Psicológica número 001523-2010-PSC-VF y la deposición de la profesional Deisy Roxana Bracamonte Chávez. Esta última convalidó su diagnóstico relativo a la *afectación emocional* y precisó que la incriminación fue consistente, espontánea y no contradictoria.

Las pericias arrojan un conjunto de probabilidades que corresponden ser evaluadas judicialmente, a fin de obtener convicción. Sobre ellas, se analiza su concordancia con los datos resultantes de los actuados del proceso, se exploran sus posibles contradicciones con las declaraciones de los testigos y la solidez de su motivación⁷.

Las pruebas periciales, canalizadas por la sindicación de la agraviada de iniciales L. Y. A. D. C., objetivamente, demuestran la presencia de signos físicos en su anatomía producto de las violaciones sexuales y, además, evidenciaron secuelas inmediatas en su personalidad.

El himen complaciente no es impedimento material para acreditar la cópula vaginal, y los actos *contra natura* recientes patentizan un acceso anal próximo. Por su parte, la tensión psicológica producida constituye un indicativo razonable de los actos sexuales en menores de edad.

⁷ MITTERMAIER, C. J. A. *Tratado de la prueba en material criminal*. Madrid: Editorial Reus, 2004, p 200-201.



6.3. El parámetro de la persistencia supone, básicamente, lo siguiente:

- Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima. No se trata de un aspecto formal de repetición de una lección aprendida, sino de constancia sustancial.
- Concreción, ausencia de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que la agraviada especifique los hechos con las mismas particularidades y detalles que cualquier persona en esas mismas circunstancias sería capaz de relatar.
- Falta de contradicciones en las sucesivas versiones ofrecidas y presencia de conexión lógica en los diferentes momentos⁸.

En las sentencias de primera y segunda instancia, no se determinó que la manifestación primigenia de la menor de iniciales L. Y. A. D. C. estuviese plagada de contradicciones o divergencias en sus aspectos nucleares.

Si bien es cierto que posteriormente se retractó y dispensó de responsabilidad a RICHARD ROJAS LOZA, este escenario fue debidamente abordado por los jueces sentenciadores.

Los factores que condujeron a que la segunda declaración sea desestimada, fueron los siguientes:

En primer lugar, no proporcionó el nombre y la posible ubicación de la persona con la que adujo que tuvo relaciones sexuales y, según se aprecia, tampoco puntualizó las circunstancias temporales y espaciales en que tales hechos se materializaron.

En segundo lugar, afirmó que solo practicó el acto sexual vía vaginal, empero, la pericia anatómica determinó que también presentó signos de acto *contra natura* reciente.

En tercer lugar, fue su madre la que afirmó que esta persona se llama Hugo Villanueva y reside en la ciudad de Chiclayo. Sin embargo, ella y su hija no coincidieron respecto a su actividad laboral, es decir, si trabajaba en una fábrica de gaseosas o si prestaba servicios en una ladrillera.

Después, la Sala Penal Superior afianzó esta posición al amparo de la jurisprudencia penal.

Séptimo. Por lo demás, atañe establecer que la modificación del testimonio inculpatario en el juzgamiento es un dato significativo,

⁸ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 10085/2019, del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, fundamento de derecho segundo.



pero no conduce inexorablemente a rescindir el valor de las manifestaciones preliminares, más aún si estas contaron con la presencia del representante del Ministerio Público; se actuaron como prueba anticipada o, en su caso, fueron incorporadas y leídas en el juicio oral de acuerdo con el artículo 325 del Código Procesal Penal; y, se constataron corroboradas por una serie de elementos exteriores al propio relato.

Las primeras declaraciones, siguiendo un criterio objetivo de cercanía e inmediatez con el suceso criminal, suelen revelar datos específicos y contundentes, en un clima de espontaneidad manifiesto. Si una víctima de agresión sexual, a pesar del perjuicio irrogado, ofrece un relato circunstanciado y lineal, con referencias fácticas precisas, concretas y sin alteraciones fundamentales, dicho testimonio constituye prueba valorable en el acervo probatorio. Seguidamente, el baremo de medición de su peso probatorio y la virtualidad para fundar una decisión absolutoria o condenatoria dependerá de los elementos indiciarios subyacentes.

Es oportuno resaltar que, según la doctrina, la confirmación o corroboración no se produce en una relación de "todo o nada [sic]", sino en grados. En ese sentido, no se trata de inquirir si una prueba testifical corrobora o no, sino, ha de averiguarse en qué grado corrobora. De este modo, cuando es colocada en "conjunto [sic]", otorga un grado superior de corroboración. La prueba combinada puede tener mayor valor que la prueba individualmente considerada⁹.

Octavo. Los vicios de motivación emergen del propio tenor de las resoluciones judiciales, entonces, a quien promueve el recurso le atañe identificar los parágrafos pertinentes para efectuar el control respectivo. Si cumple con precisarlos, se abre la posibilidad de examinar los argumentos presuntamente ilógicos, pero si no lo hace, se clausura la eventual revisión.

A partir del desarrollo expositivo previo, se concluye que en las sentencias sometidas a control de casación no se infringió la logicidad.

Noveno. En consecuencia, esta Sala Penal Suprema observa que no se contravino el derecho fundamental a la presunción de inocencia y el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales, regulados en el artículo 2, numeral 24, literal e, y en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado.

En el primer caso, siguiendo lo declarado por la menor de iniciales L. Y. A. D. C. en cámara Gesell y la literosuficiencia de las pericias, se

⁹ RAMOS, Vitor de Paula. *La prueba testifical*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2019, p. 169.



evidencia prueba de cargo suficiente, obtenida y practicada conforme los cánones constitucionales y legales que franquea el ordenamiento jurídico, y valorada con pleno respeto de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los criterios científicos.

En el segundo supuesto, las sentencias de primera y segunda instancia no incurrieron en vicios de ilogicidad.

Al contrario de lo pretendido, en ambas se expresaron fundamentos adecuados y razonables para sustentar la condena penal de RICHARD ROJAS LOZA. Luego, la prueba personal fue sometida a los criterios de apreciación instituidos en los Acuerdos Plenarios número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, y número 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, expedidos por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Todo ello determina que el *iter* argumentativo sea plenamente comprensible, sólido y que no exhiba dubitaciones.

En la pretensión impugnativa no se incorporó cuestionamiento a la determinación de la pena, por lo que no cabe pronunciamiento al respecto.

De este modo, el recurso de casación formalizado será declarado infundado.

Décimo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2. Por ende, le corresponde al impugnante RICHARD ROJAS LOZA asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado RICHARD ROJAS LOZA contra la sentencia de vista del dieciocho de julio de dos mil catorce (foja 463), emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones y Liquidadora de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de enero de dos mil catorce (foja 391), que lo condenó como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L. Y. A. D. C., a treinta años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) como reparación civil, que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del dieciocho de julio de dos mil catorce (foja 463).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 445-2014
ICA**

- II. **CONDENARON** al imputado RICHARD ROJAS LOZA al pago de las costas procesales correspondientes, obligación que será exigida por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb